

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1)

Art. 223. El individuo que haya servido en el Ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar soliciten ser admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á Ultramar, acreditarán todos los requisitos que se previenen en el artículo 183 de la ley.

Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situación con sorteos para Ultramar acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el art. 182 de la ley, y presentarán además una certificación expedida por los Jefes del batallón de depósito, en la que conste que el interesado está de recluta disponible, y el reemplazo á que pertenece.

Art. 225. Los sustitutos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 221 de este reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitucion se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del artículo 187 de la ley.

Art. 226. Los cambios de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores serán otorgados por los Gobernadores militares de las provincias á que pertenezcan los interesados.

Art. 227. Corresponde también á los Gobernadores militares de las respectivas provincias autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 221 de este reglamento, segun lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 187 de la ley, cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas á quienes correspondía la suerte de servir en Ultramar despues de trascurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 228. Con sujecion á lo prevenido en el artículo 188 de la ley, si un sustituto de cualquiera

clase desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares de la Península ó de Ultramar, segun el punto en que la desercion se verifique, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiese.

Art. 229. Quedarán por tanto responsables á cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteos á aquellos Ejércitos, cuyos sustitutos deserten antes del embarque ó dentro del primer año, contado desde el día en que lo verifiquen, puesto que, segun lo establecido en los artículos 20 y 183 de la ley, el ingreso definitivo en el servicio activo de los individuos destinados á Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.

Art. 230. La responsabilidad de cubrir su plaza, que por el art. 184 de la ley se exige también á los sustitutos cuando resulte que los sustitutos no reunian al ser admitidos las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta despues de trascurrido un año, contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.

Art. 231. El sustituto que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitucion, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse á metálico, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza; pero no se le obligará á que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que trascurra dicho plazo, á menos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitucion y al de la redencion.

Art. 232. Las nuevas sustituciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior soliciten los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, serán admitidas por los Gobernadores militares de las respectivas provincias si han trascurrido más de dos meses, á contar desde el día de su definitiva declaracion de soldado, sea cualquiera la clase y condicion de los sustitutos; debiendo las expresas Autoridades militares observar para la admision, así en este caso como en el á que se contraen los artículos 226 y 227 de este reglamento, lo prevenido en los artículos 180 y 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos presentados para su admision á los Gobernadores militares son los que se fijan en el art. 137 de la ley, y serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido.

Art. 234. Despues que hayan trascurrido los plazos señalados en este reglamento para efectuar la sustitucion, no se admitirá por las Autoridades militares recurso alguno en que se solicite, á excepcion de cuando haya de verificarse entre hermanos, y siempre que se pida antes de la incorporacion al depósito de embarque del individuo destinado á Ultramar.

El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ampliar los plazos para la sustitucion de los reclutas

destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujecion á las instrucciones especiales que dictará al efecto.

Art. 235. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 185 de la ley, el sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza al sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido en los sorteos para Ultramar, y desde la fecha en que sea admitido en Caja á cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituido, y continuando en el mismo Ejército empezará á servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios á que se contrae el artículo 186 de este reglamento.

Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Ministerio de la Guerra su declaracion de soldado el Capitan general del distrito á que pertenecia la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los artículos 191 y 192 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, servirá su empeño en el Ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo el tiempo servido por el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele también la tercera parte de dicho periodo de tiempo para cumplir los seis años que debe permanecer en la segunda reserva.

Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el artículo 186 de la ley, el sustituto por cambio de número ó de situacion con un recluta destinado por sorteo á Ultramar permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiere correspondido al sustituido si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 237. Los individuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que estando libres del servicio militar vayan á aquellos Ejércitos en concepto de sustitutos de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian previamente todo derecho de exencion que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustitutos, y no les será permitida tampoco, como á ningun otro sustituto, la redencion á metálico, ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este reglamento.

Sólo en el caso de que la sustitucion haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituido.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 238. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situacion con otro destinado por sorteo á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

CAPITULO IV.

De la situacion de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentracion para el embarque.

Art. 239. Los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situacion que el Gobierno determine previamente.

Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente los expresados reclutas marchen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente, si en aquel no hubiese sido posible, socorriéndoseles por los Comandantes de las Cajas á razon de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslacion.

Art. 241. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual se expresará el concepto del destino á Ultramar de los interesados y la penalidad en que incurrirán si dejan de presentarse sin causa legítima debidamente justificada que se lo impida cuando sean llamados para embarcarse.

Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido servir en Ultramar el que marchen tambien á sus casas en uso de licencia ilimitada en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 243. Los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas e institutos del Ejército á quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no estén exceptuados del embarque con sujecion á lo dispuesto en el art. 197 de este reglamento, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, si lo desean; pero en inteligencia que el tiempo que permanezcan en dicha situacion no les será abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que despues deben servir en la segunda reserva.

En su consecuencia, tan luego como los Jefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque.

En el primer caso ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiacion.

Si, por el contrario desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, los participarán tambien dichos Jefes á los Gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este reglamento.

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar marcharán tambien con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustitutos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 245. Los sustitutos que marchan con licencia ilimitada residirán precisamente dentro de la provin-

cia á que corresponda la Caja en que hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los Alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente despues de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorizacion de los Gobernadores militares respectivos, solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 247. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados. Darán igualmente cuenta por escrito los referidos Alcaldes el dia primero de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorizacion.

Art. 248. Remitirán tambien los expresados Gobernadores militares á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias respectivas para conocimiento de los Jefes de línea, otra relacion de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en capitales de provincia, ó en puntos donde se halle establecido cuadro de batallon de depósito, se presentarán á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose por consiguiente, que dichos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto de los Alcaldes en los artículos 246 y 247 de este reglamento.

Art. 250. En el caso de enfermar algun individuo destinado á los Ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañada de certificacion del Médico titular del pueblo en que resida, é informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la orden para el ingreso notificándolo al Alcalde para que esta Autoridad disponga la traslacion del enfermo en la forma más conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto previa la justificacion correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como igualmente el de las estancias que se causen en los hospitales.

A su salida de los hospitales, serán socorridos los interesados para volver á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deben emplear en su traslacion, con cargo tambien á la Caja general de Ultramar.

Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los individuos de los Ejércitos de Ultramar se conservarán en las Cajas de recluta de las provincias en que residan los interesados, remitiéndose despues por los Comandantes de dichas Cajas á los Jefes de los depósitos de bandera y embarque en que ingresen los interesados, con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 2 de Junio de 1879.

CAPITULO V.

De la concentracion para el embarque.

Art. 252. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y forma que se prevenga en las

órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que se determinan por dicho Ministerio.

Art. 253. Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentracion, que sólo han de ser llamados los individuos disponibles para embarcar; exceptuándose por consiguiente los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, segun se determina en el artículo 200 de este reglamento.

Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servicio estimá conveniente el Gobierno suspender el llamamiento para el embarque de algunos individuos que se encuentran en algun caso especial, se determinará así en la orden que se expida para la concentracion.

Art. 255. Si hubiere algunos individuos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, ó por que se hallen en el caso de que trata el art. 231 de este reglamento, no hubiera trascurrido para ellos al ordenarse la concentracion para el embarque del contingente respectivo los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ó el de la redencion á metálico, continuará en la situacion de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que trascurran dichos plazos, á ménos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renunciias de aquellos beneficios, en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.

Art. 256. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 257. Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 258. Por lo que respecta á los individuos á quienes se refiere los artículos 197 y 243 de este reglamento, que por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aún en los cuerpos cuando se ordene la concentracion del contingente de la provincia por que cubren cupo, el Gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los Jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que se ha señalado para el embarque del expresado contingente, á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se aseguren de si deben ó no verificarlo.

En el caso de que le corresponda quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los Jefes de los cuerpos al Gobernador militar, quien lo comunicará al Comandante de la Caja de reclutas, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas deben efectuar su embarque, dispondrán los Jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderín para Ultramar más inmediato, participándolo sin demora al Gobernador militar de referencia.

Estos individuos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentacion será remitida con la posible brevedad al depósito de bandera ó banderín en que tengan ingreso.

Art. 259. Los individuos destinados en cualquier concepto á los ejércitos de Ultramar, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de pre-

sentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos desde luego en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose tambien la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los Jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, segun se previene en los artículos 247 y 249 de este reglamento.

Art. 260. Si la falta de presentacion fuese motivada por enfermedad justificada, dispondran las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en los hospitales ántes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobacion.

Art. 261. Para la marcha de los reclutas á la capital de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que prudencialmente deban emplear para su incorporacion.

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situado cuadro de batallon de depósito serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.

Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos será reintegrado á la presentacion de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 264. A medida que se vayan incorporando los reclutas á la capital de la provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo del batallon de depósito respectivo, sin que sus Jefes y Oficiales tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Art. 265. Cuidarán los expresados Jefes que pasen la revista ante el Comisario de Guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio, y formándose despues el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 266. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Peninsula y racion de pan en metálico.

Art. 267. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los reclutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.

Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se formará, despues de su salida para el punto de embarque, una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el art. 278 de este reglamento.

Art. 269. Cuando despues de reunidos los reclutas en la capital de la provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesarios los Capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vías férreas y marítimas y abonarse tambien este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como

asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa, se dará una gratificacion de 10 pesetas á las sargentos y 7 pesetas y 30 céntimos á los cabos.

Art. 270. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporacion á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su traslacion á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferro-carriles con la Caja general de Ultramar para la satisfaccion de su importe.

Art. 271. Los individuos que vayan presentándose despues de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos; disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario segun lo prevenido en este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De la aplicacion de los cargos por lo suministrado antes del embarque á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar.

Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujecion á lo prevenido en el art. 240 de este reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentracion para el embarque.

Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los Comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquellos hayan tenido ingreso; acompañando el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja, para que los cuerpos del Ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar de la Administracion militar el importe de los referidos cargos.

Art. 274. Remitirán tambien al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja definitiva ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes:

Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituido dentro del plazo fijado en la ley.

Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentracion para el embarque.

Tercero. Por haber sido declarados inútiles.

Cuarto. Por desercion.

Quinto. Por su destino á presidio.

Sexto. Por fallecimiento.

Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiacion, con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra.

Art. 276. Los Comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el Ejército de la Peninsula, los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto ántes de su incorporacion á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentracion para el embarque, por uno de los motivos siguientes:

Primero. Por haber sido declarados reclutas dis-

ponibles como excedentes de cupo, ó excluidos del servicio activo en cualquier otro concepto.

Segundo. Por su destino definitivo al Ejército activo de la Peninsula en cualquier concepto que se determine.

Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 19.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular telegráfica de este dia, me dice lo que sigue:

«Agotado crédito correspondiente para el pago de los pasajes por ferro-carril de los obreros, en tanto se adopta una resolución definitiva, dicte V. S. órdenes convenientes para que los Alcaldes suspendan las autorizaciones de embarque: únicamente en casos apremiantes podrán autorizarse, previa consulta á este Ministerio.»

Cuya orden se publica en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á su inmediato cumplimiento, suspendiendo las autorizaciones de embarque á que la misma se contrae.

Soria, 11 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Circular núm. 20.

Interesado por el Juzgado de 1.^a instancia de Arnedo, el paradero de dos caballerías mulares que han sido robadas la noche del 27 de Enero último en Santa Lucia de Ocon, he acordado excitar el celo de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad en esta provincia, á fin de que se sirvan practicar las más eficaces diligencias respecto al punto en donde puedan aquellas hallarse, dándome cuenta del resultado que se obtenga á los fines arriba expresados.

Soria, 9 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Señas de las caballerías.

Un macho mular de seis años, como de seis cuartas, pelo castaño con barras de pelo blanco en las cuatro extremidades.

Otro de tres años, pelo como acastañado, de seis cuartas y media y herrado de las cuatro extremidades como el anterior.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. — Cria caballar.

Habiendo sido aprobado por Real orden de fecha 30 del pasado, el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubricion de yeguas han de establecer los depósitos de sementales del Estado, y estando dispuesto que la designada á esta capital, dotada con tres caballos del 4.^o depósito, quede abierta al público el dia 1.^o de Abril próximo venidero, se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quien es convenida conocerlo.

Soria, 9 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.—ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Febrero próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts
Tomás Rodríguez.	Heredad.	Clero.	1773	Velasco.	10.º	10 id.	150	
Angel Ciria.	idem.	idem.	1771	Lubia.	10.º	19 id.	127	23
Bernardo Puertas.	idem.	idem.	1774	Aguilera.	10.º	19 id.	34	
Tomás Rodrigo.	idem.	idem.	2850	Osma.	9.º	20 id.	1030	60
El mismo.	idem.	idem.	2851	Idem.	9.º	20 id.	999	
Miguel Almería.	idem.	idem.	892	Quintanas R. Abajo.	9.º	20 id.	290	80
El mismo.	idem.	idem.	2853	Burgo.	9.º	20 id.	309	75
Tomás Rodrigo.	Casa.	idem.	2854	Idem.	9.º	20 id.	451	
El mismo.	idem.	idem.	513	Idem.	8.º	14 id.	101	50
El mismo.	idem.	idem.	511	Idem.	8.º	14 id.	590	50
Domingo Peñaiba.	Media casa.	Redencion.	2879	Alcubilla del Marqués.	8.º	14 id.	87	30
Bernardo Puertas.	Terreno.	Propios.	4429	Aldea de San Esteban.	10.º	14 id.	70	81
Canuto Abad.	idem.	idem.	1957	Torreblacos.	10.º	19 id.	70	
Manuel Cisneros.	idem.	idem.	2169	Agreda.	8.º	10 id.	162	
Antonio Rollán.	Heredad.	Estado.	2168	San Felices.	8.º	10 id.	131	10
Lamberto Martínez.	idem.	idem.	388	Arco.	4.º	14 id.	137	60
El mismo.	idem.	idem.	385	Idem.	4.º	28 id.	190	60
El mismo.	idem.	idem.	384	Idem.	4.º	28 id.	607	50
El mismo.	idem.	idem.	390	Idem.	4.º	28 id.	100	30
El mismo.	idem.	idem.	386	Idem.	4.º	28 id.	210	10
José Jiménez.	idem.	idem.	394	Montuenga.	4.º	28 id.	204	70
El mismo.	idem.	Clero.	1022	Perera.	3.º	12 id.	18	85
Pedro Angulo.	idem.	idem.	1020	Idem.	3.º	12 id.	22	
Manuel Jimenez.	Terreno.	Propios.	2237	Ledesma.	7.º	13 id.	344	50
Gabriel Rodríguez.	Quinto.	idem.	2389	Sorillo del Rincon.	6.º	14 id.	1880	
Benito de la Mata.	Terreno.	idem.	2384	Ligos.	6.º	18 id.	1161	
Joé Jimenez.	Prado.	idem.	2375	Ausejillo.	6.º	21 id.	20	60
Benito Rica.	Terreno.	idem.	2374	San Esteban.	6.º	21 id.	600	
El mismo.	Baldío.	idem.	2385	Ligos.	6.º	27 id.	500	60
Francisco Gonzalez.	idem.	idem.	2386	Idem.	6.º	27 id.	130	
Lamberto Martínez.	Heredad.	idem.	2530	Alcoba de la Torre.	4.º	17 id.	140	60
	Baldío.	idem.	2539	Barca.	4.º	28 id.	174	40

Soria, 26 de Enero de 1883. —El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo. —V.º B.º —P. I. —R. Salmon

SECCION CUARTA.

INCLUSA DE MADRID.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de las mensualidades de Setiembre y Octubre del año último de 1882 á las amas de la provincia de Soria que tengan expositos de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el día 23 del corriente mes en la forma siguiente:

Día 23 de Febrero. —Sanz, Aguirre, Jimeno, Ortega, Marcos y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito, sellada, firmada, sin emienda y con fecha corriente de los respectivos Jueces municipales y curas párrocos, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado; y rogando vengan á cobrar los mismos cobradores.

Madrid, 7 de Febrero de 1883. —El Director, Andrés Domarco Moreno.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Majan.

Por traslación del que ántes las desempeñaba se hallan vacantes la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, con la asignación anual de 400 pesetas la primera, y los derechos de arancel el segundo cargo.

Los aspirantes que se consideren con la aptitud legal presentarán al Sr. Alcalde Presidente sus instancias en el término de 15 días, desde la inserción del presente anuncio.

Majan, 7 de Febrero de 1883. —El Alcalde Presidente, Manuel Cervero.

Ayuntamiento de Malanquilla.

Ignorándose el paradero del mozo Hdefonso Delgado Alejandro, hijo de Gregorio y María, natural de Mazateron (Soria), mozo á quien tocó en suerte en el reemplazo de 1881 el número 4, se cita, llama

y emplaza por el presente anuncio para que en el día 14 del actual se ponga á las órdenes del comisionado nombrado al efecto para emprender la marcha á la capital, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Malanquilla, 5 de Febrero de 1883. —El Alcalde, Antonio Soria.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 26 de Diciembre lo siguiente: —Excmo Sr.: —Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Fomento lo siguiente: —Excelentísimo Sr.: —He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio con fecha 28 de Octubre último consultando si en las proposiciones para tomar parte en las subastas de carreteras deberá exigirse el empleo de papel timbrado de la clase 12.ª con el timbre móvil de 10 céntimos:

En su vista: Considerando que á pesar del silencio de la ley sobre el extremo objeto de la consulta, es potestativo en la administración el redactar los pliegos que han de servir de base á las subastas de todas clases de obras y servicios públicos, fijar todas las condiciones lícitas y posibles, y por consiguiente, las que se refieren á la clase de papel en que deben presentar sus proposiciones los licitadores:

Considerando que por Real orden de 13 de Mayo último se dispuso que al redactarse por las oficinas dependientes de este Ministerio los pliegos para las subastas debe establecerse como condicion que las proposiciones se extiendan en papel de la clase 11.ª y

Considerando que no sería justo limitar los efectos de dicha soberana disposición á las referidas dependencias sino que deben ser extensivas á todos los

demás departamentos ministeriales; S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas y lo informado por la de lo contencioso del Estado, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que las Direcciones de ese Ministerio al redactar los pliegos de condiciones de subasta establezcan la cláusula de que las proposiciones se hagan por los licitadores en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, siendo asimismo la voluntad de S. M. se haga igual recomendación á los demás Ministerios.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya Real orden se publica en el presente Boletín por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponde.

Burgos, 31 de Enero de 1883. —El Secretario de Gobierno, José María Llinás de Andreu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. —D. Pedro Martínez García, vecino de Madrid, en uso de las facultades que le conceden las leyes, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos todas las fincas rústicas que posee en el término municipal de Alualdez. El guarda juramentado al efecto será facultado para denunciar á los contraventores, tanto en las fincas yerbas como en las puestas en labor.

IMPORTANTE A LOS LABRADORES.

En término de Mazalvete se arriendan unas buenas tierras de labor con dos casas de que puede disponer el arrendatario. A quien le convinieren, siendo persona de responsabilidad, se le harán condiciones muy ventajosas, y puede avistarse para tratar de dicho arriendo con D. Bonifacio Monge, Farmacéutico, calle del Collado, núm. 37, botica.